

ENTIDADES FINANCIERAS DE NATURALEZA ESPECIAL

Administradora de los Recursos del Sistema General
de Seguridad Social en Salud

RESOLUCIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO 0000984 DE 2022

(mayo 19)

por medio de la cual se deroga el artículo 3° de la Resolución número 2433 de 2 de abril de 2020, por la cual se suspenden términos en los procesos y trámites administrativos que adelanta la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad en Salud (ADRES) y se dictan otras disposiciones.

El Director General de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES), en ejercicio de sus facultades legales y en especial las que le confiere el numeral 12 del artículo 9° del Decreto número 1429 de 2016, el Decreto número 137 de 2021, y

CONSIDERANDO:

Que mediante la Resolución número 2433 de 2 de abril de 2020 se suspendieron los términos en procesos y trámites administrativos que adelanta la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad en Salud (ADRES) y se definieron entre otros temas, los tiempos para responder las PQRSD durante la emergencia sanitaria declarada por el Gobierno nacional, conforme con lo dispuesto en el artículo 5° del Decreto Legislativo 491 de 2020.

Que la Resolución número 3026 del 31 de agosto de 2020 modificó la Resolución número 2433 del 2020, en el sentido de precisar el alcance de la suspensión de términos frente algunas actuaciones administrativas que se efectúan ante la ADRES.

Que a través de la Resolución número 552 del 7 de mayo de 2021, la ADRES reanudó los términos de las actuaciones administrativas que estaban suspendidas de acuerdo con lo previsto en las Resoluciones números 2433 y 3026 de 2020, reanudó la atención al público en las instalaciones de la entidad para trámites de notificación de actos administrativos definidos en el artículo 2° de la Resolución número 2433 de 2020 y modificó el artículo 5° de la misma resolución, en materia de notificación o comunicación electrónica de actos administrativos.

Que la Ley 2027 de 17 de mayo de 2022 derogó los artículos 5° y 6° del Decreto Legislativo 491 de 2021, a través de los cuales se ampliaban los plazos definidos en el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015 para resolver las distintas modalidades de peticiones y suspendían los términos de las actuaciones administrativas o jurisdiccionales en sede administrativa.

Que, en virtud de lo anterior, es necesario derogar el artículo 3° de la Resolución número 2433 de 2 de abril de 2020, en lo que atañe a los tiempos para contestar las solicitudes elevadas a la ADRES. La suspensión de términos para adelantar actuaciones administrativas ante la entidad, ya se encontraban reanudados por medio de la Resolución número 552 del 7 de mayo de 2021 la cual tiene como fin *“propender por el adecuado desarrollo de los procesos y trámites que adelanta la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad en Salud (ADRES), toda vez que la entidad tiene la capacidad de normalizar su funcionamiento y garantizar la prestación de los servicios que tiene a cargo, respetando los protocolos de bioseguridad; entre ellos los establecidos en la Resolución número 666 del 2020 modificada por la Resolución número 223 de 2021 del Ministerio de Salud y Protección Social”*.

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. Derogar el artículo 3° de la Resolución número 2433 del 2 de abril de 2020 que ampliaba los plazos para brindar respuesta a las peticiones radicadas en la ADRES.

En consecuencia, los términos para atender las peticiones en la ADRES, corresponden a los establecidos en el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015 y los contenidos en la Resolución número 668 del 21 de marzo de 2018, *por la cual se reglamenta el trámite de las peticiones, quejas, reclamos, denuncias, felicitaciones y solicitudes de acceso a la información que se formulen a la ADRES*, o las disposiciones que hagan sus veces.

Artículo 2°. Las demás disposiciones contempladas en la Resolución número 2433 de 2020 modificada por la Resolución número 552 de 2021, permanecen incólumes hasta tanto permanezca vigente la emergencia sanitaria declarada por el Gobierno nacional.

Artículo 3°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 19 de mayo de 2022.

El Director General de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES),

Jorge Enrique Gutiérrez Sampedro.
(C. F.).

ESTABLECIMIENTOS PÚBLICOS

Instituto Nacional para Sordos

RESOLUCIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO 045 DE 2022

(marzo 11)

por el cual se regula la Evaluación Nacional de Intérpretes de Lengua de Señas Colombiana – Español y el Registro Nacional de Intérpretes Lenguas de Señas Colombiana – Español y Guías Intérpretes y se deroga la Resolución número 496 de 2018.

La Directora General del Instituto Nacional para Sordos (INSOR), en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas en la Constitución Política de Colombia, la Ley 489 de 1998, la Ley 982 de 2005, el Decreto número 2106 de 2013, la Resolución número 10185 de 2018, y

CONSIDERANDO:

Que,

El artículo 13 de la Constitución Política establece el derecho a la igualdad, y en ese marco, sus dos últimos incisos consagran los deberes de promoción y protección a favor de las personas que se encuentran en un estado de debilidad manifiesta, en aras de lograr que su “igualdad sea real y efectiva”.

Las personas sordas tradicionalmente se han encontrado en un estado de debilidad manifiesta, en la medida que frecuentemente deben enfrentar en la sociedad barreras que les impide comunicarse, lo que les dificulta desempeñar su rol en los distintos ámbitos en donde conviven.

Para superar ese estado de debilidad manifiesta, diversas disposiciones normativas de nuestro ordenamiento jurídico están encaminadas a priorizar la implementación de ajustes razonables que faciliten a las personas sordas su integración dentro de la sociedad.

Uno de esos ajustes consiste en facilitar intérpretes en Lengua de Señas Colombiana (LSC) – español, quienes tienen “como función principal traducir al idioma castellano o de este a la Lengua de Señas Colombiana, las comunicaciones que deben efectuar las personas sordas con personas oyentes, o la traducción a los sistemas especiales de comunicación utilizados por las personas sordociegas”, según la definición que da el artículo 6° de la Ley 982 de 2005.

La referida disposición también exalta la importancia de dichos intérpretes, pues los mismos son considerados como una medida idónea para que la población sorda pueda acceder a los servicios a que tienen derecho como ciudadanos colombianos; objetivo que es compartido con lo dispuesto en las Leyes 324 de 1996 (artículos 3° y 7°), 1346 de 2009 (artículo 9°, literal e.) y 1618 de 2013 (artículos 11, numeral 2, literal j); 13, numeral 3°, literal b); y 16, numeral 3°), leyes estas dos últimas que por lo demás, hacen parte de nuestro bloque de constitucionalidad, según lo dispuesto en el artículo 93 de nuestra Carta Política.

Teniendo en cuenta la importancia que tienen los intérpretes de la LSC - español, en relación con la garantía de los derechos de las personas sordas, el artículo 5° de la Ley 982 de 2005 hace referencia a que serán reconocidos como “intérpretes oficiales” quienes “reciban dicho reconocimiento por parte del Ministerio de Educación Nacional previo el cumplimiento de requisitos académicos, de idoneidad y de solvencia lingüística, según la reglamentación existente”.

A continuación, el párrafo del precitado artículo 5° señala que “Las personas que a la vigencia de esta ley vienen desempeñándose como intérpretes oficiales de la Lengua de Señas, podrán convalidar dicho reconocimiento, presentando y superando las pruebas que para tal efecto expida el Ministerio de Educación Nacional”.

En desarrollo del artículo 5° de la Ley 982 de 2005, el Ministerio de Educación Nacional (MEN) expidió la Resolución número 10185 de 2018, la cual tiene como objeto definir el trámite y los requisitos que deben cumplir las personas interesadas en lograr el reconocimiento como “intérpretes oficiales” de la LSC - español o la convalidación de dicho reconocimiento.

En lo relacionado con la convalidación del reconocimiento como “intérpretes oficiales”, el artículo 6° de la Resolución número 10185 de 2018 consagra los requisitos que deben cumplir los interesados, incluido “Haber presentado y superado la evaluación técnica ante el INSOR, de acuerdo con los criterios y requisitos definidos por esta entidad” (numeral 3°).

Por otro lado, de acuerdo con lo previsto en el párrafo del artículo 7° de la Ley 982 de 2005, “el Instituto Nacional para Sordos (INSOR), dispondrá de un registro de intérpretes y guía intérprete que estará a disposición de los interesados”.

Para dar cumplimiento a lo dispuesto, tanto en los artículos 5° y 7° (párrafo) de la Ley 982 de 2005, como en el artículo 6° (párrafo 1°) de la Resolución número 10185 de 2018 del MEN, el INSOR expidió la Resolución número 496 de 2018 que reguló: i) la Evaluación Nacional de Intérpretes de la Lengua de Señas Colombiana – Español (ENILSCE), como prueba técnica para lograr la convalidación del reconocimiento como

intérprete oficial de la LSC, y ii) el Registro Nacional de Intérpretes de LSC – español y Guías Intérpretes (RENI).

El INSOR ha venido trabajando en la estructuración e implementación de la ENILSCE, lo que ha permitido identificar las competencias que serían evaluadas en los participantes y los instrumentos que se emplearían para tales efectos, avanzando en la construcción y validación de estos.

En razón al trabajo adelantado por el INSOR para el diseño y validación de la evaluación, la entidad encuentra la necesidad de expedir una nueva regulación sobre la ENILSCE que se ajuste de mejor manera a los objetivos de evaluación que esta prueba debería tener, e igualmente, para precisar el procedimiento, requisitos y términos que deben ser observados durante su aplicación.

De la misma forma, también es necesario modificar la regulación que trae la Resolución número 496 de 2018 sobre el RENI, con el fin de precisar el tipo de información que puede estar disponible en la referida base de datos, según los parámetros dados por el parágrafo del artículo 7° de la Ley 982 de 2005.

En ese sentido, entre los principales cambios efectuados en este acto administrativo son los requisitos para inscripción de los guías intérpretes en el RENI, frente a lo cual, el INSOR ha considerado oportuno y pertinente el registro de aquellos que cuenten con un título académico de pregrado de educación superior relacionado con los servicios de guías intérpretes para personas sordociegas.

En todo caso, mientras el Estado colombiano y las instituciones de educación superior logran progresivamente aumentar la disponibilidad de programas académicos orientados a la formación de guías intérpretes, el INSOR también ha considerado oportuno y pertinente la inscripción en el RENI de aquellos que sean reconocidos como tales por parte de las organizaciones de personas sordociegas, creadas de acuerdo con lo dispuesto en el Título 3, Parte 3, Libro 2 del Decreto número 1066 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo del Interior (modificado por el Decreto número 1350 de 2018), pues dichas organizaciones, al estar conformadas por asociados de los cuales -al menos- el cincuenta por ciento (50%) deben ser personas sordociegas (parágrafo 1 del artículo 2.3.3.1.3 ibídem), pueden ser consideradas como instancias en donde la misma comunidad sordociega tiene la posibilidad de participar en un asunto de vital trascendencia para sus intereses legítimos, como es el reconocimiento y la publicidad de aquellas personas a través de las cuales logran comunicarse.

Igualmente, el INSOR encuentra viable inscribir en el RENI a los guías intérpretes que sean reconocidos por las mismas personas sordociegas, mayores de edad, que sean beneficiarias de sus servicios. Esta determinación, además de tener el mismo sustento indicado en el considerando anterior, es para el INSOR, una concreción del principio de autonomía y un ejemplo de ejercicio de la capacidad legal para realizar actos que produzcan efectos jurídicos, según el reconocimiento que dan los artículos 2° (numeral 2), 6° y 8° de la Ley 1996 de 2019, a las personas con discapacidad.

Por ser el RENI una base de datos pública y en cumplimiento de lo establecido en el artículo 9° de la Ley 1582 de 2012, el INSOR, como responsable del tratamiento de datos personales de los intérpretes y guías intérpretes, debe reglamentar el medio por el cual se obtiene la autorización previa e informada de los titulares, garantizando que pueda ser objeto de consulta posterior.

En cumplimiento de lo ordenado en el parágrafo 3° al artículo 2.2.2.6.1 del Decreto número 1083 de 2015 y la Resolución número 269 de 2017, el proyecto de la presente resolución, incluida la memoria justificativa, fueron publicados para observaciones ciudadanas en la WEB del INSOR desde el 20 de agosto hasta el 10 de septiembre de 2021.

En cumplimiento de los lineamientos generales para la autorización de trámites dispuestos en el numeral 2 del artículo 1° de la Ley 962 de 2005, se tramitó y obtuvo el concepto previo y favorable sobre la modificación estructural de los trámites objeto de reglamentación, por parte del Departamento Administrativo de la Función Pública, mediante oficio con radicado número 20225010035661, del 24 de enero de 2022.

Todo lo anterior justifica la expedición del presente acto administrativo, y a su vez, la derogación de la Resolución número 496 de 2018.

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

CAPÍTULO I

Disposiciones Generales

Artículo 1°. *Objeto*. La presente resolución tiene como objeto regular: i) la aplicación de la Evaluación Nacional de Intérpretes de la Lengua de Señas Colombiana – Español (ENILSCE) y ii) el Registro Nacional de Intérpretes de Lengua de Señas Colombiana – Español y Guías Intérpretes (RENI).

Artículo 2°. *Definiciones*. Para efectos de la aplicación e interpretación de la presente resolución, se observarán las siguientes definiciones:

1. Lengua de señas colombiana (LSC) – español: según la definición establecida en el artículo 2, numeral 10 de la Ley 982 de 2005, es la lengua natural de una comunidad de sordos de Colombia, la cual forma parte del patrimonio cultural inmaterial del país y es tan rica y compleja en gramática y vocabulario como cualquier lengua oral.

La LSC - español se caracteriza por ser visual, gestual y espacial. Como cualquier otra lengua tiene su propio vocabulario, expresiones idiomáticas, gramática, y manejos discursivos propios. Los elementos mínimos que constituyen una seña son: la configuración manual, la ubicación, la orientación y el movimiento. Además, en la lengua se utilizan elementos no manuales como la expresión facial, el movimiento de la cabeza y el movimiento del cuerpo que cumplen funciones gramaticales. Así como el manejo del espacio, la dirección y la velocidad, entre otros, se constituyen en elementos gramaticales y discursivos para la transmisión de significados y sentidos.

2. Intérpretes para sordos: en coherencia con lo previsto en el artículo 4 de la Resolución número 10185 de 2018 del Ministerio de Educación Nacional (MEN), los intérpretes son las personas con amplios conocimientos de la LSC - español que pueden realizar interpretación del español a la lengua de señas y viceversa. También son intérpretes aquellas personas que realicen la interpretación del castellano hablado a otras formas de comunicación de la población sorda, distintas a la LSC - español y viceversa.
3. Intérpretes oficiales de la LSC - español: son aquellas personas con amplios conocimientos de la LSC - español que han logrado obtener su reconocimiento oficial o la convalidación de dicho reconocimiento por parte del MEN, por cumplir con los requisitos establecidos en la Resolución número 10185 de 2018 expedida por la referida entidad.
4. Guías intérpretes: personas que realizan una labor de transmisión de información, mediante la descripción, la movilidad, la orientación y comunicación de la persona sordociega para interactuar con otros y con el contexto, con conocimientos en sistemas de comunicación alfabéticos que se basan en el uso del castellano oral o escrito o sistemas no alfabéticos que se basan en la LSC - español (táctil, campo visual reducido) u otros sistemas alternativos y aumentativos atendiendo a las necesidades de los usuarios sordociegos.
5. Certificación laboral: en concordancia con lo previsto en el artículo 6°, numeral 4 de la Resolución número 10185 de 2018 del MEN, se trata del documento mediante el cual, la persona que aspira a que se le convalide su reconocimiento como intérprete oficial demuestra que, al veintiséis (26) de junio de 2018, se venía desempeñando como intérprete de la LSC - español. En este documento debe constar el tiempo en el cual fue desarrollada la actividad de intérprete, la institución, empresa o persona a quien se prestó el servicio, y la respectiva firma de quien certifica.

Artículo 3°. *Ámbito de aplicación*. La presente resolución aplica:

1. Al INSOR, como responsable de aplicar la ENILSCE y del tratamiento del RENI, de conformidad con lo establecido en los artículos 5° y 7° de la Ley 982 de 2005 y la Resolución número 10185 de 2018 del MEN.
2. A las personas interesadas en presentar la ENILSCE y que cumplan con los requisitos establecidos en el artículo 5° de la presente resolución.
3. A las personas sordociegas que decidan certificar a los guías intérpretes.
4. A las organizaciones de personas sordociegas que decidan certificar a los guías intérpretes.
5. A los intérpretes oficiales y guías intérpretes certificados que aspiren a ser inscritos en el RENI.

CAPÍTULO II

De la Evaluación Nacional de Intérpretes de la Lengua de Señas Colombiana – Español (ENILSCE)

Artículo 4°. *Concepto*. La ENILSCE es una prueba técnica dispuesta para valorar las competencias de las personas que aspiren a convalidar el reconocimiento como intérpretes oficiales de la LSC - español, de conformidad con los requisitos establecidos en este acto administrativo, en concordancia con lo dispuesto en la Resolución número 10185 de 2018, expedida por el MEN.

Artículo 5°. Requisitos que deberán ser acreditados para presentar la ENILSCE. Las personas que soliciten presentar la ENILSCE deberán adjuntar al momento de la inscripción, los siguientes documentos:

1. Fotocopia del documento de identidad.
2. Resultados del examen de audiometría expedido por una institución prestadora de salud (IPS) dentro de los tres (3) meses anteriores a la fecha de inscripción, en el cual conste que se cuenta con niveles de audición entre cero (0) y treinta (30) decibeles.
3. Resultados del examen de logo-audiometría expedido por una IPS dentro de los tres (3) meses anteriores a la fecha de inscripción, en el cual conste que se cuenta con un nivel de discriminación del cien por ciento (100%).
4. Certificación de experiencia laboral que acredite que al veintiséis (26) de junio de 2018, el aspirante se desempeñaba como intérprete de la LSC - español. En este documento deberá constar el tiempo en el cual fue desarrollada la actividad de intérprete, la institución, empresa o persona a quien se prestó el servicio, con la respectiva firma de quien certifica. Lo anterior de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 6° de la Resolución número 10185 de 2018.
5. Copia del título académico de educación media.
6. Autorización de manejo de datos personales y notificación electrónica.

Parágrafo. Los documentos requeridos para la inscripción deben ser adjuntados en su totalidad, en los formatos y con las características solicitadas. De lo contrario, será causal de rechazo de la inscripción.

Artículo 6°. *Etapas de la ENILSCE*. La ENILSCE se desarrollará a través de las siguientes etapas:

1. Convocatoria. El INSOR expedirá el acto administrativo de convocatoria para la presentación de la ENILSCE con una antelación de por lo menos un (1) mes previo a la fecha en la cual inicie la etapa de inscripción. Contra este acto administrativo no proceden recursos.

La convocatoria será divulgada a través de su página web y de los demás medios que disponga la entidad, con el objetivo de lograr la mayor participación posible.

El acto administrativo de convocatoria deberá indicar la estructura del proceso, garantizando que contenga, como mínimo, la siguiente información:

- i) cronograma de actividades del proceso de evaluación; ii) mecanismos a través de los cuales se hará la inscripción, presentación de reclamaciones, y la publicación de lista de admitidos y de resultados; iii) metodología, criterios, componentes e instrumentos de la prueba, así como los mecanismos de valoración de dichos instrumentos; y iv) las políticas de tratamiento de información y manejo de datos personales.
2. Inscripción. El plazo de inscripción será de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la fecha de publicación de la convocatoria. Durante ese plazo, los aspirantes deberán hacer su registro a través del mecanismo que se indique en la convocatoria, diligenciar los campos disponibles y anexar los documentos que evidencien el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo anterior. No se aceptarán inscripciones fuera de las fechas establecidas ni aquellas que no sean completadas en su totalidad dentro del término dispuesto para esto.

Con la inscripción, se entenderá que los aspirantes aceptan los términos y condiciones bajo las cuales el INSOR practicará la ENILSCE, de conformidad con lo que se ha previsto en la convocatoria, en concordancia con lo dispuesto en la presente resolución.

En el proceso de inscripción, se le deberá informar al aspirante que tenga en cuenta lo siguiente:

- a) Diligenciar debidamente el formulario de inscripción verificando la exactitud y veracidad de toda la información consignada.
- b) Inscribirse una sola vez a través del mecanismo que se disponga para tal fin.
- c) Registrar un único correo electrónico personal que será obligatorio e inmodificable, por medio del cual se comunicará cualquier circunstancia del proceso de evaluación y se divulgará la información respectiva acerca de la ENILSCE.
- d) Asegurarse que los documentos que remite sean conducentes y pertinentes para demostrar el cumplimiento de los requisitos previsto en el artículo anterior para la presentación de la ENILSCE.
- e) Comprometerse a presentar la ENILSCE dentro de los términos y en las condiciones dispuestas en la convocatoria y en la presente resolución.
- f) Comprometerse a no realizar conductas que afecten, obstaculicen o impidan de cualquier modo el desarrollo normal de la ENILSCE.
- g) Aceptar las políticas de tratamiento de información y manejo de datos personales.
3. Admisión. Dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes, contados a partir del vencimiento del plazo para realizar la inscripción, el INSOR verificará que los inscritos cumplan con los requisitos para presentar la ENILSCE.
4. Publicación de lista de admitidos y no admitidos y reclamaciones. Vencido el término indicado en el numeral anterior, el INSOR dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes publicará la lista preliminar de personas admitidas y no admitidas para presentar la ENILSCE por cumplir con los requisitos establecidos para tal fin.

Quienes no sean admitidos, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes de efectuada la publicación, podrán presentar su reclamo a través del mecanismo que sea definido en la convocatoria.

EL INSOR contará con cinco (5) días hábiles para resolver las reclamaciones presentadas y publicar la lista definitiva de personas admitidas.

5. Presentación. La presentación o aplicación de la prueba se hará en la fecha prevista en la convocatoria, de acuerdo con los lineamientos técnicos que sean definidos en la Guía de la ENILSCE que publique el INSOR.
6. Codificación, calificación y publicación de resultados. Practicada la ENILSCE, el INSOR contará con cinco (5) meses prorrogables hasta por tres (3) meses más para realizar el proceso de codificación y calificación.

Cada competencia será evaluada en una escala de calificación de cero (0) a cien (100). Para aprobar la ENILSCE, el participante deberá obtener: i) una calificación mínima de sesenta punto cero (60.0) en la competencia de transferencia de LSC - español, ii) una calificación mínima de sesenta punto cero (60.0) en las competencias profesionales y extralingüísticas y iii) una calificación global igual o superior a setenta punto cero (70.0).

La calificación global se distribuye porcentualmente de la siguiente manera:

- a) 60% para la competencia de transferencia de LSC-español.
- b) 40% para las competencias profesionales y extralingüísticas.

Vencido el plazo de la codificación y calificación, el INSOR contará con diez (10) días hábiles para publicar los resultados de la ENILSCE, a través del mecanismo establecido en la convocatoria.

7. Reclamaciones y publicación de resultados definitivos. Dentro de los tres (3) días hábiles siguientes de efectuada la publicación de resultados, las personas que presentaron la ENILSCE podrán radicar sus reclamaciones frente al resultado obtenido, por medio del mecanismo que especifique el INSOR en la convocatoria o por medio físico, en la dirección de correspondencia. Las reclamaciones deberán ser motivadas y sustentadas.

Las reclamaciones que se interpongan por fuera del término dispuesto en el inciso anterior no serán atendidas.

Vencido el plazo para interponer las reclamaciones, el INSOR contará con quince (15) días hábiles prorrogables hasta por treinta (30) días por una sola vez para resolverlas por escrito y publicar los resultados definitivos, circunstancia que se informará al interesado antes del vencimiento del término inicial. La decisión que resuelva la reclamación será publicada a través del mecanismo que se disponga para tal fin. Contra la decisión que resuelva la reclamación no procede ningún recurso.

El resultado de los solicitantes que no presenten reclamaciones sobre su evaluación quedará en firme desde el día siguiente al vencimiento del término para interponer reclamaciones.

8. Comunicación al Ministerio de Educación Nacional. El INSOR remitirá la lista de las personas que aprobaron la ENILSCE al Ministerio de Educación Nacional dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes de haberse hecho la publicación de resultados definitivos.

Parágrafo. La ENILSCE será realizada en la ciudad de Bogotá, D. C. Adicionalmente, se podrá practicar en otros distritos y municipios de Colombia, lo cual dependerá del número de personas que se inscriban, de su lugar de residencia, y de la disponibilidad de recursos físicos, tecnológicos y financieros con la que cuente el INSOR.

Artículo 7°. *De los controles*. El INSOR ejercerá los controles en las diferentes etapas del proceso de la ENILSCE para garantizar que la misma sea presentada por las personas que cumplan con los requisitos establecidos en el artículo 5° de la presente resolución y, además, para asegurar que la prueba sea practicada de manera transparente sin que se incurra en algún tipo de fraude.

Por consiguiente, el INSOR adoptará las medidas para verificar la identidad de las personas que presenten la ENILSCE, y podrá excluir en cualquier parte del proceso, a las personas que incurran en alguna de las conductas señaladas en el siguiente artículo.

Artículo 8°. *Causales de exclusión de la ENILSCE*. Será excluido de la ENILSCE, el participante que incurra en alguna de las siguientes conductas:

1. Haber accedido a información sobre la prueba que no sea de dominio público o que le otorgue ventajas frente a otros participantes; particularmente, haber participado de la estructuración, elaboración, revisión, ajuste o validación de los ítems de la versión de la ENILSCE a la que se pretenda presentar.
2. Intento de fraude o fraude.
3. Intento de copia o copia.
4. Sustracción de material de examen.
5. Suplantación (falsedad personal).
6. Ingresar al sitio de aplicación de la ENILSCE en estado de embriaguez, bajo el efecto de estupefacientes, con armas, libros, cuadernos, hojas, anotaciones, revistas, mapas, calculadoras, audífonos, reproductores musicales, cámaras de video o de fotografía, equipos celulares o de comunicación, o cualquier otro elemento o dispositivo no autorizado que afecte, obstaculice o impida de cualquier modo el desarrollo normal del examen.

Artículo 9°. *Guía de la ENILSCE*. El INSOR adoptará la “Guía de la Evaluación Nacional de Intérpretes de Lengua de Señas Colombiana – Español”, por medio de la cual se definirán los lineamientos sobre su contenido y desarrollo.

La Guía de la ENILSCE será publicada y difundida entre la ciudadanía, y en todo caso, deberá estar disponible en la página web del INSOR.

CAPÍTULO III

Registro Nacional de Intérpretes de Lengua de Señas Colombiana – Español y de Guías Intérpretes (RENI)

Artículo 10. *Concepto y contenido del RENI*. El RENI es una base de datos pública que contiene exclusivamente la información de los intérpretes oficiales de la LSC - español reconocidos por el MEN, y de los guías intérpretes.

Parágrafo. El INSOR no asumirá ninguna responsabilidad frente a los servicios de interpretación en LSC - español o de guía interpretación que presten las personas inscritas en el RENI, en tanto la competencia del INSOR se circunscribe a brindar información a las personas naturales y jurídicas, de derecho público y privado, sobre la existencia de

intérpretes en LSC - español y guías intérpretes para personas sordociegas, en cumplimiento de lo ordenado en el parágrafo del artículo 7° de la Ley 982 de 2005.

Artículo 11. *Requisitos y procedimiento para la inclusión en el RENI de los intérpretes oficiales de la LSC - español.* Las personas que sean reconocidas por el MEN como intérpretes oficiales de la LSC - español, serán incluidas en el RENI, para lo cual, dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación por parte del MEN, el INSOR requerirá a las personas reconocidas para que diligencien el formulario de inscripción.

Diligenciado el formulario, el INSOR, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes procederá a realizar la inscripción en el RENI, sin que sea necesario cumplir con algún requisito adicional.

No obstante, con el fin de contar con la información de contacto, de formación académica y de experiencia laboral necesaria para prestar un servicio de calidad a todos los usuarios del RENI, los intérpretes oficiales de la LSC - español podrán diligenciar el formulario habilitado en la página web del INSOR para este fin, adjuntando los documentos que acrediten la información registrada y otorgando la autorización de manejo de datos personales y notificación electrónica.

Parágrafo. Los intérpretes oficiales de la LSC - español podrán solicitar la actualización de la información registrada en el RENI, cada vez que se presenten cambios en los datos de contacto, formación académica y experiencia laboral, a través del formulario habilitado en la página web del INSOR, adjuntando los documentos que sustenten la actualización solicitada.

Artículo 12. *Requisitos y procedimiento para la inclusión en el RENI de los guías intérpretes.* El INSOR, dispondrá dentro del RENI de un aparte específica para la incorporación de los guías intérpretes para personas sordociegas.

Para tal fin, los interesados en ser incluidos en el RENI deberán diligenciar el formulario que disponga el INSOR en su página web y adjuntar alguno de los siguientes documentos:

1. Fotocopia del título académico de pregrado de educación superior relacionado con los servicios de guías intérpretes para personas sordociegas.
2. Fotocopia del documento que sea expedido por una organización legal- mente constituida a la luz de lo dispuesto en el Título 3, Parte 3, Libro 2 del Decreto número 1066 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo del Interior (modificado por el Decreto número 1350 de 2018), cuyo objeto social esté explícitamente relacionado con la inclusión, bienestar, promoción o desarrollo de la población sordociega, en el que certifique que el peticionario es un guía intérprete de personas sordociegas.
3. Fotocopia del documento que sea expedido por una persona sordociega, mayor de edad, en el que certifique que el peticionario es un guía intérprete.

Diligenciado el formulario y adjuntado alguno de los documentos indicados en precedencia, el INSOR, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes, procederá a realizar la inscripción en el RENI, sin que sea necesario cumplir con algún requisito adicional.

Parágrafo 1°. Las organizaciones indicadas en el numeral 2 del presente artículo definirán autónomamente si deciden valorar las capacidades, actitudes y competencias de las personas que no cuentan con título académico en educación superior, y verificar sus competencias en orientación y movilidad, descripción y sistemas de comunicación utilizados, necesarios para realizar trabajos de guía interpretación a favor de la población sordociega, con el fin de determinar la procedencia o no de expedir la certificación de que trata el referido numeral.

En consecuencia, las organizaciones de personas sordociegas determinarán autónomamente los parámetros, requisitos y procedimientos para valorar y certificar las competencias de los guías intérpretes señalados en este parágrafo.

Parágrafo 2°. En cualquiera de los supuestos indicados en los tres (3) numerales del presente artículo, la certificación deberá indicar si la persona posee competencias en descripción, orientación y movilidad, así como deberá señalar los sistemas de comunicación utilizados por dicha persona para prestar el servicio de guía interpretación a la población sordociega.

Parágrafo 3°. Con el fin de contar con la información de contacto, de formación académica y de experiencia laboral necesaria para prestar un servicio de calidad a todos los usuarios del RENI, los guías intérpretes podrán adjuntar en el formulario habilitado en la página web del INSOR los documentos que acrediten la información registrada.

Parágrafo 4°. Solo podrán ser incluidos en el RENI, los guías intérpretes que en el formulario habilitado en la página web del INSOR otorguen su autorización para el manejo de sus datos personales.

Artículo 13. *Remuneración.* El INSOR publicará en el RENI una referencia - representada en salarios mínimos legales mensuales vigentes- de la remuneración que podrán percibir los intérpretes reconocidos, conforme a variables de formación académica en el campo de la interpretación y experiencia laboral; esta referencia podrá servir para los usuarios del mencionado registro como parámetro, en cumplimiento de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 7° de la Ley 982 de 2005.

Artículo 14. *Publicidad del RENI.* El RENI es de carácter público y será puesto a disposición de todas las entidades públicas y privadas, así como de la ciudadanía en

general, para facilitar y promover el acceso a los servicios ofrecidos por los intérpretes oficiales de la LSC - español y los guías intérpretes certificados.

Parágrafo 1°. De conformidad con lo previsto en el artículo 7° de la Ley 982 de 2005, el INSOR propenderá para que las diferentes entidades públicas del orden nacional y territorial consulten el RENI para efectos de que puedan contar con servicios de interpretación a favor de la población sorda, de manera que dicha población tenga facilidades de acceso a los servicios que estas entidades prestan a la ciudadanía.

Parágrafo 2°. A través del RENI, el INSOR administrará los datos personales públicos y privados que suministren los intérpretes oficiales de la LSC - español y los guías intérpretes, de conformidad con lo previsto en los artículos 11 y 12 de la presente resolución. En cualquier caso, el INSOR deberá garantizar el derecho de estas personas de conocer, actualizar y rectificar la información que sobre ellas repose en el RENI, de conformidad con lo establecido en el artículo 15 de la Constitución Política, la Ley 1581 de 2012 y las demás disposiciones concordantes.

Artículo 15. *Guía del RENI.* El INSOR adoptará la “Guía del Registro Nacional de Intérpretes de Lengua de Señas Colombiana – español y de Guías Intérpretes (RENI)”, por medio de la cual se definirán los lineamientos técnicos para su adecuado funcionamiento.

La Guía del RENI será publicada y difundida entre la ciudadanía, y en todo caso, deberá estar disponible en la página web del INSOR.

Artículo 16. *Publicación.* De acuerdo con lo establecido en la Resolución número 497 de 2018, solicitar al Secretario General disponer la publicación de la presente resolución.

Artículo 17. *Vigencia.* La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación y deroga la Resolución número 496 de 2018.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 11 de marzo de 2022.

La Directora General,

Natalia Martínez Pardo.

Imprenta Nacional de Colombia. Recibo Banco Davivienda 4557587. 26-V-2022. Valor \$780.300.

VARIOS

Registraduría Nacional del Estado Civil

RESOLUCIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO 14049 DE 2022

(mayo 25)

por la cual se fijan los términos para la entrega de los documentos electorales con ocasión de las elecciones de Presidente y Vicepresidente de la República (primera vuelta) que se realizarán el domingo 29 de mayo de 2022, en el Departamento del Amazonas.

El Registrador Nacional del Estado Civil en uso de las atribuciones conferidas por los artículos 120 y 266 de la Constitución Política, el numeral 12 del artículo 26 del Decreto ley 2241 de 1986 (Código Electoral), los artículos 5 y 36 del Decreto ley 1010 de 2000, el artículo 42 de la Ley Estatutaria 1475 de 2011, y

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el numeral 12 del artículo 26 del Decreto 2241 de 1986 (Código Electoral), corresponde al Registrador Nacional del Estado Civil, dictar y hacer conocer las resoluciones que fijen los términos para la entrega de pliegos electorales de los corregimientos, inspecciones de policía y sectores rurales al respectivo Registrador del Estado Civil.

Que el numeral 11 del artículo 5° del Decreto ley 1010 de 2000, establece como función de la Registraduría Nacional del Estado Civil, dirigir y organizar el proceso electoral y demás mecanismos de participación ciudadana y elaborar los respectivos calendarios electorales.

Que el numeral 13 del artículo 36 del Decreto ley 1010 de 2000, dispone que le corresponde a la Dirección de Gestión Electoral, elaborar las resoluciones que fijen los términos para la entrega de documentos electorales.

Que el inciso segundo del artículo 144 del Decreto 2241 de 1986 (Código Electoral), establece que los documentos electorales de los corregimientos, inspecciones de policía y sectores rurales, deben ser conducidos por los delegados del Registrador del Estado Civil y entregados a los claveros respectivos dentro de los términos que se señalen en la presente resolución.

Que el inciso segundo del artículo 42 de la Ley Estatutaria 1475 de 2011, faculta al Registrador Nacional del Estado Civil, para fijar los términos de entrega de los documentos electorales de los corregimientos, inspecciones de policía o sectores rurales a los claveros del municipio respectivo.

Que el Ministerio de Salud y Protección Social mediante la Resolución 350 del 1° de marzo de 2022, adoptó el protocolo general de bioseguridad para el desarrollo de las actividades económicas sociales, culturales y del Estado.